

372R1369

1. 7. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 149/1

**REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 1369/72 DEL CONSEJO**

de 27 de junio de 1972

**por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas así como el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que parece conveniente, a la vista de la experiencia adquirida y habida cuenta de las dificultades encontradas en la aplicación del Estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, establecido por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 259/68 <sup>(2)</sup> y modificado por el Reglamento (EURATOM, CECA, CEE) nº 2278/69 <sup>(3)</sup>, proceder con prioridad a la modificación de determinadas disposiciones del Estatuto para tener en cuenta el carácter especial de ciertas prestaciones de servicios de los funcionarios y agentes retribuidos con cargo a los créditos de investigación e inversiones y destinados en los establecimientos del Centro común de investigación o en acciones indirectas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas quedará modificado de la siguiente forma:

1. En el artículo 55, se añadirá un párrafo con la siguiente redacción:

«Por otra parte, y a causa de las necesidades del servicio o por exigencia de las normas en materia

de seguridad en el trabajo, el funcionario retribuido con cargo a los créditos de investigación e inversiones y destinado en un establecimiento del Centro común de investigaciones o en acciones indirectas podrá ser obligado, fuera de la jornada normal de su trabajo, a estar a disposición de la institución, ya sea en el lugar de trabajo ya en su domicilio. La institución determinará las formas de aplicación del presente párrafo, previa consulta de su Comité de personal.»

2. Después del artículo 56, se insertará un artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 56 bis

El funcionario retribuido con cargo a los créditos de inversión e investigaciones y destinado en un establecimiento del Centro común de investigaciones o en acciones indirectas y que, en el marco de un servicio continuado decidido por la institución por necesidades del servicio o por exigencias de las normas en materia de seguridad en el trabajo y considerado por dicha institución como de naturaleza habitual y permanente, esté obligado a efectuar de forma regular trabajos durante la noche, los sábados, los domingos o en días feriados, tendrá derecho a indemnizaciones.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Comité del estatuto, aprobará las condiciones de concesión y las cuantías de estas indemnizaciones.

La duración normal de trabajo de un funcionario que asegure un servicio continuado no podrá ser superior al total anual de horas normales de trabajo.»

3. Después del artículo 56 bis se insertará un artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 56 ter

El funcionario retribuido con cargo a los créditos de investigación e inversiones y destinado en un

<sup>(1)</sup> DO nº C 97 de 28. 7. 1969, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 289 de 17. 11. 1969, p. 1.

establecimiento del Centro común de investigaciones o en acciones indirectas y que, por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, adoptada en consideración a las necesidades del servicio o por exigencias de las normas en materia de seguridad del trabajo, esté obligado con regularidad a estar a disposición de la institución, bien en el lugar de trabajo bien en su domicilio fuera de la jornada de trabajo, podrá tener derecho a indemnizaciones.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Comité del estatuto, establecerá las condiciones de la concesión y las cuantías de estas indemnizaciones.»

#### Artículo 2

El régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades quedará modificado de la siguiente manera:

1. En el artículo 16, el texto del primer párrafo será sustituido por el siguiente texto:

«Las disposiciones de los artículos 55 a 61 del Estatuto relativas a la duración y horario de trabajo, horas extraordinarias, trabajo en servicio continuado, situación de disponibilidad en el lugar de trabajo o en el domicilio, vacaciones, y licencias y días feriados se aplicarán por analogía.»

2. El texto del artículo 57 será sustituido por el siguiente texto:

«Las disposiciones de los artículos 55 a 56ter del Estatuto relativas a la duración y horario de trabajo, horas extraordinarias, trabajo en servicio continuado, situación de disponibilidad en el lugar de trabajo o en el domicilio se aplicarán por analogía.»

3. El texto del artículo 93 será sustituido por el siguiente texto:

«Las disposiciones de los artículos 55, 56bis a 61 del Estatuto relativas a la duración y horario de trabajo, trabajo en servicio continuado, situación de disponibilidad en el lugar de trabajo o en el domicilio, vacaciones, licencias y días feriados serán aplicables por analogía a los agentes de establecimiento del Centro común de investigaciones.»

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN